



Universitat Autònoma
de Barcelona

Facultad de Derecho

**LA VERACIDAD COMO
REQUISITO DEL DERECHO A LA
INFORMACIÓN**

ANDREA GARCÍA MANSILLA

Trabajo de Fin de Grado
Grado en Derecho
Director : Roger Cots Valverde
19 de mayo de 2020

ÍNDICE

RESUMEN

ABREVIATURAS

INTRODUCCIÓN

1. EL CONCEPTO DE VERACIDAD

1.1.LA VERDAD FILOSÓFICA

1.2.LA VERACIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL

2. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN VERAZ

2.1. EL DERECHO INFORMATIVO COMPARADO

2.2. INTRODUCCIÓN DEL REQUISITO DE VERACIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

2.3. RESPONSABILIDAD DE LOS EMISIORES

3. LA VINCULACIÓN DE LA VERACIDAD CON EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

4. EL PAPEL DE LA VERACIDAD EN EL CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

5. “FAKES NEWS”

5.1.CONCEPTO

5.2.TRANSGRESIÓN DE LA VERACIDAD

5.3.LAS FAKE NEWS Y LAS REDES SOCIALES

5.3.1. EL CONTROL DE LAS PUBLICACIONES EN LAS REDES SOCIALES

5.4.MECANISMOS DE PROTECCIÓN

5.5.ANALISIS INFORMATIVO ACTUAL

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

RESUMEN

Este trabajo versa sobre la importancia del requisito de veracidad en el derecho a la libertad informativa reconocida en el artículo 20.1 d) de la Constitución Española. El ejercicio de esta libertad democrática se encuentra limitada a que los datos sean contrastados de forma diligente por los emisores, los cuales pueden ser tanto profesionales como cualquier ciudadano. La problemática surge cuando esa veracidad es infringida, compartiendo simples rumores o informaciones infundadas, llegando a vulnerar derechos de la personalidad de las víctimas.

Actualmente nos enfrentamos a la transgresión de la veracidad mediante la transmisión de noticias falsas. A pesar de que estas no son un fenómeno nuevo, han alcanzado otro nivel con la aparición de las redes sociales. Estas plataformas, facilitan la transmisión de bulos otorgándoles a estos, apariencia de información veraz. En este punto, el alcance de los perjuicios por la falta de veracidad no solo será a nivel individual, sino que perjudicará al colectivo. La información falsa crea una opinión pública influenciada, quebrantando así los principios democráticos de los que goza la sociedad.

ABREVIATURAS

Art[s].: *Artículo [s]*.

CDFUE: *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*

CE: *Constitución Española*

FD: *Fundamento de Derecho*

FJ: *Fundamento Jurídico*

LO: *Ley Orgánica*

p[p].: *pagina[s]*.

s[s].: *siguiente[s]*.

STC: *Sentencia del Tribunal Constitucional*

STEDH: *Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

STJUE: *Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo*

TC: *Tribunal Constitucional*

TEDH: *Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

TJUE: *Tribunal de Justicia de la Unión Europea*

TS: *Tribunal Supremo.*

UE: *Unión Europea*

Vol.[s]. /vol.[s].: *Volumen[s]*.

INTRODUCCIÓN

España se configura como un Estado social y democrático de Derecho en el primer precepto de la Constitución Española de 1978. En virtud a esta clasificación, los nacionales se encuentran bajo el amparo de derechos que les proporcionan desarrollar sus libertades y valores democráticos.

Es aquí donde el principio de veracidad juega un papel importante, incorporándose como limite en el derecho a la información a fin de que la sociedad reciba datos veraces con los que puedan formar una opinión pública formada con total libertad, contribuyendo de este modo a la formación del Estado democrático.

Del término “veraz” surgen diversidad de debates, desde su incorporación como limite en la libertad informativa en la elaboración de la Constitución de 1978, en los que se pretende determinar hasta que punto la exigencia de verdad en la emisión de datos es necesaria, acabando la jurisprudencia por diferenciar la veracidad de una verdad absoluta, como veremos en este trabajo.

La veracidad es un elemento de gran importancia, que actúa en diferentes ámbitos, desde los casos de conflictos entre derechos fundamentales, como la obtención de información pública o en la recepción de noticias, que se estudiará de forma exhaustiva en la exposición de la investigación.

En la actualidad, los ciudadanos reciben de forma indiscriminada información por multitud de medios, es aquí donde se nos plantea la mayor problemática.

En los últimos años, el incremento del uso de las plataformas digitales ha provocado que bajo el anonimato que estas otorgan, se devengan vulneraciones a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra norma constitucional. A través de las redes sociales, a sociedad recibe y emite, en el ejercicio de la libertad informativa oleadas de noticias, las cuales sustentan dudas acerca su veracidad.

A estas desinformaciones, se les ha apodado con el nombre de “Fake News”, es decir, noticias falsas, que tienen el objetivo, en general, de influenciar sobre las decisiones de los individuos receptores. Con la proliferación de bulos las libertades

democráticas se ven condicionadas bajo una falsa apariencia de veracidad en la que convive la población, dado que tal y como muestra un estudio¹ realizado el año 2017 el 78% de los jóvenes, usuarios más activos en las redes sociales, no saben diferenciar si están ante una información veraz o por el contrario frente a una noticia falsa.

Es por ello que el cumplimiento del principio de veracidad supone un aspecto esencial para el ejercicio del derecho a la información, excluyendo de este, simples rumores o sucesos infundados, a los que el derecho les debe hacer frente.

En definitiva, el objetivo de este trabajo es mostrar la trascendencia de la veracidad, impuesta como requisito en el derecho a la información, incidiendo de una forma más amplia en la problemática actual con la divulgación de noticias falsas.

Esta situación induce a plantearse diferentes cuestiones, como: ¿Veracidad y verdad son sinónimos? ¿El incumplimiento de la veracidad exige responsabilidad? ¿En qué medida el contenido constitucional nos aparta de las desinformaciones? ¿Existe en la actualidad normativa para la lucha de las Fake News?

Preguntas como estas y muchas más se irán resolviendo a lo largo del estudio.

La metodología de este análisis consta de una revisión bibliográfica extensa, más la consulta de la normativa aplicable, con el fin de establecer las bases teóricas. En relación con las cuestiones que presenta el tema, se han consultado diversidad de artículos realizados por expertos doctrinales, junto al examen de artículos periodísticos de actualidad, que nos muestran los obstáculos a los que la sociedad se enfrenta.

En la primera parte de este trabajo se profundizará sobre la conceptualización de veracidad, analizando tanto su origen filosófico como etimológico. Estudiada la génesis del término, veremos que la evolución ha diferenciado el concepto de

¹ Universidad Complutense de Madrid (2017). *Estudio sobre el Impacto de las Fake News en España*. Recuperado en <https://d3vjcw65af87t.cloudfront.net/novacdn/EstudioPescanova.pdf>

verdad con el de veracidad, otorgando a esta última tutela constitucional en el sistema español.

Seguidamente, incidimos sobre el papel que juega la veracidad en relación con el acceso a la información pública, y su relevancia en el conflicto entre derechos fundamentales.

Finalmente, el trabajo se enfocará en el fenómeno de las “Fake News”, examinando su concepto, como transgreden a la veracidad y el gran impacto que han generado con la aparición de las redes sociales. Como ejemplo de esta repercusión, el trabajo concluye con un análisis informativo de como está afectando la desinformación sobre la sociedad en la actual crisis sanitaria.

1. EL CONCEPTO DE VERACIDAD

1.1. La verdad filosófica

A través de este trabajo nos centraremos en el estudio de la veracidad, no obstante, es necesario realizar previamente un análisis del término verdad desde la perspectiva filosófica ya que el origen etimológico de veracidad lo encontramos en este vocablo.

El concepto de verdad ha sido discutido desde las primeras corrientes de pensamiento, ya no solo en el ámbito jurídico o político, sino también desde el filosófico.

Etimológicamente, verdad deriva de la palabra latina *veritas*, entendida como la correspondencia entre lo que se expresa o se dice con lo que en realidad es. Pero la verdad no se puede definir en unas simples palabras, dado que la verdad es un concepto más amplio y complejo, versátil dependiendo del ámbito en el que nos encontremos.

A continuación, veremos a rasgos generales el análisis que ha hecho la filosofía y la evolución de la conceptualización de verdad.

Cada corriente filosófica ha desarrollado la idea, construyendo cada una su propia teoría de la Verdad.

En los siglos V-IV aC pensadores como Platón y Aristóteles empiezan a plantearse y a estudiar lo que se entendida como verdad. A rasgos generales, Platón, maestro de Aristóteles, expresa que la verdad no se encuentra en el mundo en el que vivimos, sino que es un ideal al que se pretende llegar, el mundo de la verdad, de las ideas.²

Siguiendo con los corrientes filosóficas en de la antigua Grecia (siglo IV aC), pensadores sofistas, mediante el subjetivismo y el relativismo defienden que el alcance de la verdad absoluta definido como la correspondencia entre la idea con la realidad no es posible. Para los relativistas dependiendo de cada cultura existirá

² HEIDEGGER, M. (2007). La doctrina de Platón acerca de la verdad. *Eikasia: Revista de filosofía*, (12), p. 261-284.

una verdad distinta, por lo que no será universal para todos. En el caso de los defensores del subjetivismo, establecen que la verdad ya no será solo cambiante por culturas, sino que se ligara a la percepción de cada sujeto y su consideración de que es en realidad cierto o falso³.

A pesar de que en la Antigua Grecia ya encontramos debates acerca del alcance de verdad como era entendida en aquel entonces, no es hasta el siglo XVIII con Descartes cuando se inicia el intento de definir el concepto de verdad. El Dogmatismo, corriente representada por Descartes, defiende que el alcance de la verdad es posible y la define como la obtención de conocimientos seguros, reales y definitivos, por lo que ya nos da una nueva perspectiva del término.⁴

Kant y Popper, en los siglos XVII y XX respectivamente, desarrollan en la doctrina del Criticismo que la verdad es el conocimiento que se obtiene una vez se revisa el contenido y se cuestiona este, con el fin de alcanzar la verdad absoluta y exenta de equivocaciones.

A pesar dos pensamientos anteriores, los cuales reconocían la existencia de la verdad, el Escepticismo abanderado por Hume (s. XVIII) rehúsa de esta idea, estableciendo que la verdad, definida como hasta el momento, no era posible porque no existían medios para adquirir conocimientos absolutos⁵.

Seguidamente aparece como corriente el Pragmatismo (S.XX) encabezado por William James que equiparará la verdad a la utilidad⁶, y fija que lo verdadero será aquello que es útil, por lo que aquello que se encuentra fuera de la eficacia para resolver problemas será considerado no veraz.

Finalmente, y también en el siglo XX el Perspectivismo de Ortega y Gasset⁷, reconoce que la adquisición de la certeza existe, como consecuencia del análisis de

³ Muñoz-Torres, J. R. (1995). Objetivismo, subjetivismo y realismo como posturas epistemológicas sobre la actividad informativa. p. 5-6

⁴ Gamarra, D. (1998). Descartes y Spinoza: sobre la verdad y la idea. *Acta Philosophica*, p. 317-328.

⁵ Rodríguez Valls, F. P. (1991). Experiencia y conocimiento en David Hume. *Thémata*, p. 45-67.

⁶ Barrena, S. (2014). El pragmatismo. *Factótum*, 12, p. 1-18.

⁷ Jacórzyński, W. (2020). El mundo perspectivista de José Ortega y Gasset. *Kultura i Wartości*, p. 209-230

todas las visiones posibles, y que una vez se vislumbren y se complementen entre ellas se llegará a la autenticidad.

De todas las corrientes filosóficas mencionadas con anterioridad, podríamos destacar, que a pesar de que todas se plantean si la obtención de la verdad absoluta es viable o no, todas ellas la estudian desde su existencia, es decir, no niegan la realidad sino su alcance.

En definitiva, la verdad como concepto filosófico existe, pero es necesario saber si esta conceptualización se puede trasladar a otras materias como la del derecho y si finalmente la verdad es entendida, como la obtención de conocimientos absolutos que se adecúan al ser de las cosas.

1.2. La veracidad en el Derecho español

La veracidad, se encuentra definida por la Real Academia Española, como “cualidad de veraz”, por lo que siguiendo la corriente que nos marca veraz es aquello que “profesa o dice siempre la verdad “. Por otro lado, si consultamos otras fuentes, como por ejemplo el *Collins Dictionary*, establece que veracidad es: “*Veracity is the quality of being true or the habit of telling the truth*”.

Como podemos observar, en los dos casos, vinculan el término de veracidad al de verdad, la cual es conocida como la concordancia de las palabras con los hechos o cosas de forma objetiva.

A pesar de que el estudio de los vocablos vincule la veracidad a la verdad, en el ámbito del derecho se encuentran diferenciados y así lo ha establecido la doctrina constitucional cuando nos encontramos frente al derecho a la información reconocido en el artículo 20 de la Constitución Española (en adelante CE).

La Constitución española de 1978, establece de forma novedosa como derecho fundamental el Derecho a la información veraz en el artículo 20, como estudiaremos más adelante. De este derecho es destacable la idea de veracidad, ya que con la

introducción de esta caracterización del derecho dentro del texto constitucional supone una mayor tutela, imponiendo de obligado cumplimiento el requisito de veracidad para recibir esta protección. En definitiva, la información por si sola no recibe protección constitucional, sino que debe ser información veraz.

El concepto de veracidad ha supuesto una diversidad de interpretaciones, por lo que la doctrina ha establecido lo que se debe entender por veracidad en la información, separando la idea de veracidad al de verdad absoluta.

La veracidad se da por satisfecha cuando los datos informativos son transmitidos previo contraste diligente de las informaciones obtenidas, independientemente de que de forma posterior sean contradichas o inciertas, por lo que, la protección constitucional no recae sobre las informaciones ciertas sino sobre las debidamente contrastadas, con el fin de que no sean simples rumores divulgativos. Así lo establecen sentencias como la emitida por el Tribunal Constitucional 21/2000 de 31 enero, en la que un artículo publicado en el diario El Mundo, se sostenía que los principales «cerebros» de la operación eran, entre otros, el presidente y vicepresidente de AESMIDE (Asociación de Empresas Suministradoras del Ministerio de Defensa), noticia que fue desmentida de forma posterior. Los demandados ante las acusaciones sostienen que la información emitida es veraz, dado que se realizaron las comprobaciones adecuadas y de igual forma se posiciona el tribunal en el FJ 5:

“Este Tribunal ha sostenido de forma reiterada que el requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que trasmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación (...).”

Otra sentencia, anterior a la expuesta, sigue la misma doctrina, en relación con que la exigencia de veracidad no se encuentra relacionada con la verdad objetiva, sino con el ejercicio de una buena diligencia de contraste:

“En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean

rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia de comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección... ”⁸

Por lo que podemos entender, que a pesar de que la información de forma posterior sea errónea, si se realizan las oportunas y diligentes comprobaciones, la información será considerada veraz, y por lo tanto, recibirá protección constitucional. El amparo constitucional como veremos jugará un papel muy importante en los supuestos en los que se den casos de conflicto entre derechos fundamentales.

⁸ STC 171/1990 de 12 de noviembre FJ 8º

2. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN VERAZ

2.1. El Derecho Informativo comparado

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (DDHC) en 1789, consagrada como uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa, se considera el origen del reconocimiento de los Derechos Humanos (DH). Esta Declaración se constituye en 17 artículos, entre los cuales ninguno contempla el derecho a la información. A pesar de esta falta de reconocimiento expreso, de forma interpretativa, el precepto vinculado a la libertad de expresión podría considerarse el primer acercamiento al derecho que estamos estudiando por la utilización de diferentes términos que nos recuerdan al ejercicio informativo. El enunciado al que nos referimos es el artículo 11, el cual establece:

“La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley. “

A pesar de no ser vinculante jurídicamente, este documento histórico dada su importancia influye de forma significativa sobre los Estados para el reconocimiento de los derechos humanos dentro de sus ordenamientos.

Por lo que podemos ver, el derecho informativo no se encuentra en la génesis del reconocimiento de los derechos del hombre, no obstante, este derecho ha adquirido mayor importancia, como veremos en el sistema español más adelante.

Con el transcurso de los años, los derechos humanos se han ido desarrollando en diferentes documentos, estableciendo de esta manera una eficaz protección a los ciudadanos.

Tras la Segunda Guerra Mundial, en 1948 se proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que a consecuencia de las discordancias entre países no llega a consagrarse como Tratado Internacional, a pesar de ello establece un precedente para los Estados y el reconocimiento de los DH en estos. En esta Declaración, se sigue sin reconocer el Derecho a la Información como derecho diferenciado, sino que, en este caso, incluye la libertad a recibir y transmitir informaciones como ejercicio del derecho a la libre expresión en su artículo 19:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Dos años más tarde, en 1950, encontramos la misma interpretación en el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades y sin consideración de fronteras. (...)”*⁹

De igual forma sucede en el panorama americano, en el que en 1969 con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) se considera el derecho a la información inherente a la libertad de expresión, como muestra el precepto 13: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

⁹ Art 10 Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950

Podría considerarse que de la interpretación de la libertad de expresión se extrae el reconocimiento a de la libre transmisión informativa, no obstante, el derecho a la información no obtiene una protección legislativa propia.

Por lo que hace el desarrollo normativo en los países europeos, el derecho a la información se configura de forma distinta entre los Estados Miembro.

El derecho a la información conforma uno de los principios democráticos del estado español. Históricamente en España, como comprobamos en la Constitución de 1931 el derecho a la información ha sido considerado como una singularidad, que se incorpora junto al derecho a la libre expresión: *“Artículo 34. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones (derecho a la libertad de expresión), valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.”* Del mismo modo, sucede en textos internacionales, como hemos podido apreciar con anterioridad.

Así pues, tras un análisis de diferentes textos anteriores a la Constitución Española de 1978, comprobamos que esta individualización entre derechos se encuentra de forma novedosa en nuestro actual texto constitutivo, sin que a pesar de la gran influencia de la normativa europea haya supuesto determinante para el reconocimiento de este derecho, dándole la categoría de principio democrático dentro del estado español. En concreto, este reconocimiento se da en el artículo 20.1 d) CE: *“1. Se reconocen y protegen los derechos: (...) d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”*

En este mismo precepto también se incorpora en su primer apartado el derecho al ejercicio de la libre expresión, pero en ningún momento se configura de forma conjunta al informativo, si no que les da reconocimiento propio.

A pesar de no encontrar fundamentación en las diversas convenciones, esta diferenciación entre los derechos también la encontramos en la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949 reconoce el derecho a la información,

separándolo del de la libre expresión en su artículo 5.1: “*Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía serán garantizadas. La censura está prohibida.*”

Este reconocimiento constitucional al derecho informativo también lo encontramos en la ley constitucional del país vecino, Portugal, en su artículo 37.1: “*1. Todos tendrán derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento por la palabra, la imagen o cualquier otro medio, así como el derecho de informarse, sin impedimentos ni discriminaciones*”

En cambio, en contraposición a este reconocimiento constitucional de los anteriores países, en la *Constitucion de la République française*, no se recoge un catálogo de derechos fundamentales, sino que el legislador remite a la aplicación directa de la DDHC de 26 de agosto de 1789, otorgándole protección del juez constitucional, en la que como hemos estudiado no se encuentra reconocido el derecho a la información.

A pesar de que en la de este reconocimiento como derecho individualizado sé dé en distintos textos internos de los estados europeos como en el caso de Alemania y Portugal, de manera novedosa en el estado español se exige el requisito de veracidad, en la transmisión informativa, privando así de protección constitucional a la transmisión de informaciones no contrastadas basadas en simples rumores.

Este reconocimiento supone una novedad en el plano normativo estableciendo una mayor tutela judicial hacia la difusión y recepción informativa, separándolo de manera conceptual de los otros derechos reconocidos en el articulado constitucional.

2.2. Introducción del requisito de veracidad en al Constitución de 1978

La veracidad, es una caracterización establecida de forma originaria en el texto constitucional español de 1978. Esta adjetivación que supone la tutela judicial del derecho informativo fue introducido a través de l la enmienda al anteproyecto de ley constitucional de 5 de enero de 1978. La enmienda a la que hacemos referencia, concretamente, es la número 696 de Doña Pilar Brabo Castells, perteneciente al Grupo Parlamentario Comunista, mediante la que establece que lo siguiente:

“Al artículo 20, apartado 4: Sustituir la frase «se reconoce la libertad de comunicar o recibir» por «se reconoce el derecho a comunicar o recibir información objetiva y veraz por cualquier medio de difusión».”¹⁰

Por lo que podemos ver, introduce la necesidad de objetiva junto a la trasmisión veraz, motivando esta aportación en la necesidad de delimitar que casos serán beneficiarios de esa tutela.

Finalmente, a pesar de la aportación del Grupo Parlamentario Comunista, de exigencia de objetividad junto al de veracidad, tras el debate del congreso sobre estas cuestiones, se estableció finalmente en el dictamen emitido en día 24 de julio de 1978 por el Congreso, el reconocimiento del derecho a la información únicamente con la exigencia de veracidad (art. 20 CE):

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
- c) A la libertad de cátedra.*
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*

¹⁰ España ,Cortes Generales. (1980) *Constitución Española : trabajos parlamentarios*. p.422-423

2.El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.”

Con esta nueva formulación de las libertades del artículo 20, en concreto, entre la libertad de expresión y la información, se plantean nuevos problemas para distinguir cuando nos encontramos frente a uno o a otro, por ello el Congreso de los Diputados, se encarga de establecer en la sinopsis del artículo 20 de la Constitución aspectos que ayudan a la diferenciación de libertades.

Mientras que la libertad de expresión es el derecho a manifestar pensamientos, opiniones o ideas a través de cualquier medio, pudiendo ser informativo o no, el derecho a la información debe de ser a través de una transmisión en un medio de un canal público accesible a cualquier persona.

A pesar de que se pretendan singularizar como libertades separadas, en muchas ocasiones las dos se ejercen de forma conjunta, sobre todo en el ámbito periodístico. Por lo que concretaremos que nos encontramos ante el derecho a la libertad de expresión si de manera general el mensaje es transmitido desde un ámbito más subjetivo o, por el contrario, a pesar de ciertos apuntes personales, tiene un carácter objetivo.

Otro aspecto destacable es el requerimiento de veracidad para el ejercicio del derecho a la información , a pesar de que esta se considera como una veracidad subjetiva , dado que el informante debe de garantizar esta veracidad mediante una actuación diligente de contrastación, existen supuestos de que esa información pueda no resultar concordante con la realidad pero ello no quiere decir que no se cumpla el requisito de veracidad sino que simplemente se tratara de una equivocación que puede ser rectificada.

2.1.Responsabilidad de los emisores

El Tribunal Constitucional ha reconocido el derecho a la información como un derecho dual, ya que conlleva el derecho a recibirla al igual que el derecho a

emitirla, caracterizándolo de titularidad universal respecto al ejercicio de este. En definitiva, a diferencia de lo que se piensa de forma generalizada, la libertad informativa no solo se encuentra reconocida para los profesionales del sector informativo, es decir los periodistas, sino también a toda persona tanto física como jurídica. En este sentido se pronuncia en la STC 6/1981, de 16 de marzo¹¹ señalando que el desempeño de la libertad de expresión como la de información puede darse por cualquier individuo.

Este reconocimiento universal de la titularidad no excluye que se den ciertas diferenciaciones entre el ejercicio de este como emisor de la información o como receptor, y se determinan unos requisitos para la emisión informativa como el de veracidad.

La protección de la veracidad en el sistema informativo no solo se encuentra regulado en la CE, sino que los periodistas, en el ejercicio de sus labores, deben de respetarla. Como reflejo de esto, el Código Deontológico de la Federación de periodistas española de 27 de noviembre de 1993, establece una serie de principios de actuación. Encabezando el catálogo de ideales encontramos *“El compromiso con la búsqueda de la verdad llevará siempre al periodista a informar sólo sobre hechos de los cuales conozca su origen”*¹², en el que se incluye el deber de contrastar los datos, el de corrección en los supuestos en que se emitan informaciones erróneas e incluso ofrecer la oportunidad a las personas relacionadas con el material informativo de que se pronuncien y de su versión.

A pesar de encontrarnos frente a una actuación diligente de los profesionales, pueden darse casos en que la información emitida sea errónea, por lo que los periodistas disponen de garantías reconocidas en el precepto constitutivo referente a la libertad informativa.

La LO 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, desarrolla la posibilidad que tienen los expertos

¹¹ STC 6/1981 , de 16 de marzo FJ 4º

¹² Principio de actuación nº 1 del Código deontológico de la Federación de periodistas española de 27 de Noviembre de 1993

del sector informativo a negarse a realizar un trabajo si considera que atenta contra los principios informativos, y así se evite desde un primer momento la vulneración de estos, entre ellos la veracidad. En definitiva, esta ley tiene como objetivo garantizar actuación independiente de los informadores velando por el interés del ciudadano.

En segundo lugar, los periodistas, al igual que profesionales de otro sector, poseen la facultad de no revelar las fuentes mediante las que obtienen los datos noticiables. A diferencia de la garantía anterior, no existe una normativa específica destinada a este ámbito, por lo que se pueden llegar a plantear problemas de certeza en las fuentes. Con este amparo a las fuentes, al periodista se le facilita la labor de obtención de datos contribuyendo a la construcción de una sociedad informada.

3. LA VINCULACIÓN DE LA VERACIDAD DERECHO AL ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El primer artículo de la ley constitutiva española configura que *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”*¹³

En virtud del reconocimiento de Estado democrático, el pueblo español tiene la potestad de decidir mediante mecanismos de participación directa e indirecta, confiriendo legitimidad a sus representantes para la toma de decisiones.

Así pues, la democracia, como forma de organización, otorga principios a los ciudadanos para garantizar la libre participación e ideología de la sociedad, entre ellos el acceso a la información pública.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, como establece el art. 105.b) CE y desarrollado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El reconocimiento de este derecho en el Texto Constitutivo, no se da como derecho fundamental, sino que se considera una disposición más, sin que prevalezca esta a las demás. En este precepto se establece el acceso a la ciudadanía a los archivos y registros administrativos: *“b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”*. Se podría establecer una conexión con el derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1.d), no obstante, como hemos podido ver, se puede limitar el acceso a la información pública por parte del Gobierno, justificando esta restricción en aspectos de seguridad nacional, seguridad pública, protección del medio ambiente... Una amplia lista expuesta en el artículo 13 de la Ley 19/2013¹⁴ (en adelante, LTBG).

¹³ Apartado 1 del artículo 1 de la Constitución Española de 1978

¹⁴ Del Estado, E. J. (2013). Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La LTBG, se desarrolla con el objeto de garantizar el derecho del artículo 105 CE, estableciendo de este modo medidas coercitivas para el cumplimiento del derecho al acceso a la información pública por parte de los responsables públicos. En esta también establece la importancia de garantizar la obligación de publicidad activa por parte de las Administraciones públicas, que es aquella que les vincula a publicar en los portales oficiales todos aquellos datos que garanticen la transparencia de la actuación pública. No se deben confundir estos dos derechos, dado que mientras uno supone una obligación, el derecho del art. 105 b) CE se ejerce tras la petición del ciudadano, es decir, si no se requiere esa información no es necesaria su transmisión.

En definitiva, los ciudadanos tienen derecho a conocer todas las informaciones relativas a los entes públicos, y estos tienen la obligación de proporcionársela con total transparencia. A pesar de esto, se nos plantea la duda de si los organismos están sujetos a que la información proporcionada sea veraz. En la LTBG no se establece caracterización alguna que deban de presentar los datos requeridos por los ciudadanos.

De manera que como podemos ver, a diferencia del derecho fundamental a la información veraz, la facultad de obtener datos públicos no se encuentra sujetos a este requisito de forma aparente.

Pese a la falta de concreción de las condiciones que debe reunir la información en la Ley de Transparencia estatal, en los ordenamientos autonómicos encontramos una perspectiva distinta de las obligaciones de transparencia.

Las Comunidades Autónomas, en virtud de las competencias legislativas otorgadas por la Constitución, pueden promulgar su propia normativa, en este caso referente a la Transparencia del Gobierno. Por lo que hace la Comunidad Autónoma de Catalunya, en 2014, publica la *Llei 19/2014, del 29 de desembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern*. Esta regulación sigue la misma estructura que la estatal, a pesar de ello, existen ciertas diferencias, entre ellas, el establecimiento de obligaciones de transparencia. En estas obligaciones impone que los sujetos públicos deben de “*Difundir la informació pública de interès general*”

de una manera veraz y objetiva, par que las personas puedan conocer la actuación y el funcionamiento de la Admnsitración pública y ejercer el control de esta actuación”. ¹⁵ Es decir, la normativa autonómica establece que los datos a los que la ciudadanía tiene derecho a acceder deben de cumplir con el parámetro de veracidad, como obligación fundamental en la transparencia gubernamental.

Para alcanzar esta Transparencia que garantiza que *“los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia”*¹⁶ se debe de configurar a través de la publicidad activa¹⁷, y el libre acceso a las informaciones públicas. Como vemos, el derecho al acceso a la información se configura como una vertiente garantista a la transparencia de la actividad pública.

En definitiva, el precepto sexto de la Llei 19/2014 se puede aplicar tanto para las informaciones publicadas en los medios oficiales, como en las informaciones solicitadas por los interesados, configurando una obligación a nivel autonómico de los entes a facilitar solo aquella información veraz y objetiva.

Esto sucede a nivel autonómico, pero a nivel estatal se prescinde de establecer la obligación de veracidad en la información. Esta falta de pronunciamiento podría entenderse por manifiesto a través de otra normativa, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). ¹⁸

¹⁵ Artículo 6 a) de la Llei 19/2014, del 29 de diciembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern.

¹⁶ Preámbulo. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

¹⁷ La Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la publicidad activa como *“La información que, de forma periódica y actualizada, deben publicar determinados sujetos y cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública”*

¹⁸ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el prólogo de la ley estatal de transparencia, indica que las actuaciones de los agentes públicos sujetas al Derecho Administrativo deben de ser en concordancia a las regulaciones de este. En definitiva, con la solicitud de información pública nos encontramos ante un procedimiento administrativo, que finalizar con un acto de la Administración como dispone esta misma ley. Esta deducción se evidencia en la misma LTBG, y se pronuncia: “*La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*”¹⁹

En definitiva, el procedimiento para acceder a la información pública se encuentra supeditado a la LPAC, en la que se presume que los actos administrativos son veraces, salvo prueba que indique lo contrario. No se establece una obligación explícita en la legislación, pero con la remisión a la normativa administrativa procedimental, los entes públicos deben de proporcionar información veraz.

Los órganos de gobierno, además, se encuentran sujetos al respeto de los derechos fundamentales, como nos indica la LTGB ²⁰. Entre estas libertades, encontramos la del art.20.1. d) CE, que obliga a que los datos informativos sean veraces, ya sean emitidos o recibidos.

Una vez establecido el análisis normativo, podemos deducir que la obligación de que la información a la que los ciudadanos tienen el derecho de acceder debe de gozar de veracidad, obligando a los entes públicos a establecer una total transparencia de sus actuaciones, con el fin de que no se produzca ocultamiento o errores acerca de sus actos. No obstante, en la práctica, es difícil determinar, por parte del ciudadano, si los datos expuestos por los poderes públicos son veraces. Ante esta necesidad de certeza, se crean plataformas como *Civio.es*, que se definen como *una organización independiente y sin ánimo de lucro que vigila a los*

¹⁹ Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

²⁰ Artículo 26.1.LTGB . “*Las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este título observarán en el ejercicio de sus funciones lo dispuesto en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico y promoverán el respeto a los derechos fundamentales y a las libertades públicas.*”

*poderes públicos, informa a todos los ciudadanos y presiona para lograr una transparencia real y eficaz en las instituciones.*²¹ La actuación de esta organización se centra en el Estado Español, no obstante esta opacidad no solo es un problema nacional, sino que a nivel europeo también surgen destinadas a los mismos objetivos, como *Acces Info*²².

Esta problemática es fruto del no reconocimiento del derecho del art. 105 b) como fundamental, proporcionando a los poderes públicos la posibilidad de restringir el acceso por los motivos expuestos en el art. 13 LTGB como aparece con anterioridad. Fundamentándose en este precepto, los Estados pueden limitar el acceso a la información pública, pudiendo provocar a los ciudadanos vulneraciones sobre sus derechos. Es por ello, que la doctrina discute si este derecho debe de ser considerado fundamental con el fin de que goce de una mayor tutela. Los órganos jurisdiccionales españoles no se han pronunciado sobre este aspecto.

A nivel europeo, la CEDH configura el acceso a la información pública como un derecho fundamental²³, pero esto no implica que el reconocimiento constitucional deba de ser en el mismo sentido.

Diferentes corrientes mantienen que existe una correlación entre el derecho informativo del artículo 20.1 d) CE, con el acceso a la información pública, dado que a través de la interpretación del art.20.1. d) de los tratados internacionales, el derecho del 105 CE se puede integrar a la libertad informativa.²⁴

Actualmente no existe un posicionamiento claro de la jurisprudencia española, potenciando las confusiones y los actos opacos por parte de los Entes públicos.

²¹ Civio.es . Disponible en <https://civio.es/nosotros/>

²² Acces info. Disponible en <https://www.access-info.org/es/transparencia-en-la-union-europea/>

²³ Artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950

²⁴ UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 34, 2014, pp. 349-368

4. EL PAPEL DE LA VERACIDAD EN EL CONFLICTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El derecho a la información veraz puede verse en conflicto con otros derechos, como puede ser el derecho al honor y a la intimidad de los sujetos, relacionados con las informaciones. Estos derechos se encuentran reconocidos en el precepto 18 CE, por lo que tienen consideración de derechos fundamentales.

El artículo 20.4 CE establece como limitación: *“Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”*

Por lo que, en virtud de este precepto, consideraríamos que la libertad informativa no debe lesionar derechos reconocidos en la CE, como al honor o la intimidad, y que, en caso de confrontación, tendrían un valor superior los derechos de la personalidad.

A pesar de este límite, el Tribunal Constitucional se pronuncia estableciendo que el carácter preferente no se le puede otorgar a los derechos de la personalidad frente a las libertades del artículo 20, sino que se debe de realizar una ponderación entre estos:

”En todos estos supuestos, el derecho de información, reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, habría sido ciertamente desconocido o lesionado, no bastando, para soslayar tal violación, la necesidad de salvaguardar el derecho al honor de la persona perjudicada por la información, ya que, frente a lo que el ahora demandado sostiene, el conflicto entre ambos derechos fundamentales no puede resolverse otorgando prevalencia al proclamado en el art. 18.1 de la Constitución, sino que se impone siempre una ponderación entre uno y otro(...)”²⁵

²⁵ STC 168/1986, de 22 de diciembre FJ 3º

Así pues, no es posible la aplicación preferente de manera absoluta a los derechos de la personalidad frente a las libertades informativas, puesto que se podría dar el caso en que el ejercicio de estos principios democráticos, se viesan perjudicados.

No solo se destaca por la doctrina la necesidad de ponderación de derechos, sino que, a más, de forma reiterada se les otorga prevalencia a las libertades de expresión e información sobre los derechos al honor e intimidad. Esta posición que le otorga a las libertades se fundamenta en el hecho de que se consideran imprescindibles para el ejercicio democrático del Estado: *“Según reiterada doctrina constitucional, las libertades del art. 20 de la Constitución no solo son derechos fundamentales de cada ciudadano, sino también condición de existencia de la opinión pública libre, indisolublemente unida al pluralismo político, que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado democrático. Esta excepcional trascendencia otorga a las expresadas libertades un valor de derecho prevalente sobre los derechos de la personalidad garantizados por el art. 18.1 de la Constitución, en los que no concurre esa dimensión de garantía de la opinión pública libre y del principio de legitimidad democrática.”*²⁶

No obstante, a pesar de otorgar prevalencia a estas libertades mencionadas con anterioridad, estas no tienen valor absoluto, sino que los derechos de la personalidad deben de verse respetados con el fin de que los sujetos perjudicados por la transmisión de información puedan hacer valer sus derechos y poder tener líneas de defensa.

Por lo que, seguimos encontrándonos frente a la problemática de determinar, en que casos se considerará de un mayor valor unos derechos u otros. Ante esto también existe pronunciamiento de los tribunales y establecen una serie de requisitos que deben de reunir las publicaciones, para que se consideren prioritarias ante otros derechos. Como indica el TC: *“Ahora bien, como se sabe, hemos condicionado la protección constitucional de la libertad de información a que esta sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de interés general por las materias*

²⁶ STC 172/1990, de 12 de noviembre FJ 2º.

a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen; contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública.”²⁷

Del pronunciamiento anterior, entre muchos otros, podemos establecer que los requisitos a los que nos referimos con anterioridad son: que la información sea de interés público y veraz.

Respecto a la primera condición, la doctrina constitucional establece que se establecerá valor preponderante cuando estas libertades tengan conexión con el interés general²⁸. Este interés general debe de ser especificado, de forma que no se produzcan errores a la hora de establecer a que se debe el ejercicio de las libertades del 20. En concreto, respecto a la libertad informativa, la trascendencia pública es el hecho decisivo para que una información sea noticiable, dado que si no es de interés público esos datos carecen de relevancia para la sociedad. El TC afirma que: *“Una información posee relevancia pública porque sirve al interés general en la información, y lo hace por referirse a un asunto público, es decir, a unos hechos o un acontecimiento que afecta al conjunto de los ciudadanos, (...)”²⁹*

El interés público no solo vendrá determinado por el objeto de la noticia, sino también por el sujeto, es decir, que sea sobre un personaje público ya sea por su posición social, cargo, etc.

La caracterización de los sujetos como personas de interés público, afectara en el ámbito de privacidad de estos, pudiendo implicar una intromisión legítima en la intimidad de estos. Esta intromisión, se justificará en el hecho de que la información perteneciente a la esfera privada del personaje puede suponer de importancia en la opinión pública y en la libertad democrática de la sociedad.

Por lo que, en definitiva, el hecho de ser un personaje público implica el riesgo de que los derechos a la personalidad se vean afectados, pero no pueden ser vulnerados sin justificación de que esa información suponga relevancia para la sociedad.

²⁷ STC 208/2013 de 16 diciembre FJ 3º.

²⁸ STC 107/1988, FJ 2.

²⁹ STC 134/1999, FJ 8.

El derecho al honor , puede ser considerado vulnerado, si el personaje considera que esas informaciones emitidas perjudican a su persona , en todo caso , siempre que supongan de interés público serán legítimas , pero no son justificables las expresiones vejatorias : *“aparecerán desprovistas de valor de causa de justificación las frases formalmente injuriosas o aquellas que carezcan de interés público y, por tanto, resulten innecesarias a la esencia del pensamiento, idea u opinión que se expresa.”*³⁰

En definitiva, las faltas injuriosas no contribuyen a la formación de la opinión pública por lo que no se proveen de tutela constitucional. Podrán, en todo caso denunciarse ante la autoridad con el fin de que la víctima sea resarcida por estas injurias.

El segundo requisito necesario, es que los datos se ajusten a la veracidad. Este concepto ya ha sido explicado con anterioridad de una forma más amplia, no obstante, es necesario hacer hincapié en la trascendencia de esta caracterización.

El artículo 20.1 d) de la CE, reconoce el derecho a la información veraz. Como vemos, la veracidad se nos presenta junto a la libertad informativa de forma inherente, por lo que no cabe duda, que el respeto a esta a la hora de emitir noticias es un requisito primordial para su ejercicio.

El requisito de veracidad no implica de forma necesaria que las informaciones sean verdad, sino que sean debidamente contrastadas, con el fin de no transmitir bulos infundados³¹. Esta postura es la que mantiene el TC, y establece que *“Información veraz' (...), significa, pues, información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias”*.³²

En conclusión, los derechos de la personalidad³³ pierden fuerza frente a la libertad informativa, dado que, prevalece la formación de la opinión pública en virtud del Estado Democrático³⁴ en el que vivimos. No obstante, estas libertades deben reunir

³⁰ STC 107/1988, FJ 3.

³¹ Véase apartado 1 del trabajo acerca la veracidad.

³² STC 105/1990, FJ 5.

³³ Artículo 18 CE.

³⁴ Artículo 1 CE.

los requisitos necesarios para entender que estamos ante una información de interés general y veraz. En la práctica, la aplicación de estos criterios resulta difícil, dado que cada caso debe de ser estudiado de forma rigurosa, llegando en algunos supuestos a verse vulnerados los derechos de los ciudadanos sin justificación.

5. “FAKES NEWS”

5.1. Concepto

La información en algunos casos puede ser utilizada como medio de influencia sobre la actuación social. En la actualidad, el sector informativo se encuentra contaminado por datos que no se ajustan a la realidad, este vicio sobre la transmisión de noticias en muchos casos se da a través de las llamadas “Fake News” o noticias falsas, cada vez más utilizadas con finalidades políticas y económicas.

Encontramos diferentes conceptualizaciones acerca este término, a pesar de ello, todas siguen la misma corriente, una “Fake new” es una *“información falsa, a menudo sensacional, divulgada bajo la apariencia de cobertura de prensa”* (Diccionario Collins).

En el caso español, en el Diccionario de la Lengua Española, no encontramos la definición del concepto de “Fake News” sino, que para hacer referencia a la emisión de informaciones falsas que se divulgan en busca de algún fin, utiliza el término “bulo”.

El concepto de “Fake News” se encuentra estrechamente relacionado el de “posverdad”³⁵ como podemos ver en sus significados. La RAE, define posverdad como: *“Distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales.”*³⁶ Con esta definición vemos que los dos términos se encuentran relacionados incluso siendo, en algunos casos, a ser las noticias falsas el medio por el que se altera el pensamiento social, llegando a implantar la posverdad en la ciudadanía.

En contra, es cierto que en muchas ocasiones las “Fake News” sirven como conducto a la posverdad, pero al realizar un análisis comparativo podemos vislumbrar elementos diferenciadores.

³⁵ Palabra del año 2016 según el Diccionario Oxford.

³⁶ “Posverdad” (2017) en el Diccionario de la Real Academia Española.

Las noticias falsas, de forma general, son publicaciones que encontramos tanto en sitios web como en medios tradicionales, las cuales carecen de veracidad. En el caso de estas, existe un responsable y un hecho antijurídico fácil de determinar. En cambio la posverdad es un pensamiento, un sentimiento creado en la sociedad, el cual no se tramite siempre a través de publicaciones, sino que se crea la opinión pública a través de distintas fuentes, ya sea un discurso, una publicación o una ideología.

En definitiva, en el plano jurídico, simplemente se puede perseguir la emisión de bulos, en virtud de la vulneración del derecho a la información, incrementando las medidas de control o a través del establecimiento de nueva normativa contra la desinformación, pero el derecho no puede actuar contra la posverdad en consecuencia de abstracto significado.

Dada la importancia de la información como libertad fundamental de los ciudadanos y lo que supone para mantener un sistema social y democrático, las informaciones falsas son un gran problema en la sociedad actualmente.

A pesar del actual protagonismo que tienen las “Fake News” en el mundo en el que vivimos , el uso de este instrumento influyente , se remonta a tiempos anteriores , como podemos ver en este ejemplo de 1898 , año en que los expertos establecen la génesis de estas, con la publicación de la noticia titulada “*La destrucción del Maine fue la obra de un enemigo*” en el New York Journal , en el que se acusaba a los españoles del ataque a un barco EEUU , provocando el inicio de la guerra entre EEUU y España , y con ella la pérdida de Cuba como colonia española .

Desde 1898, las “Fake News” se han ido extendiendo a los diferentes medios informativos, empezando desde la prensa, la televisión y los medios electrónico. En este último sector, con el auge de internet junto a las redes sociales, implica una mayor difusión de informaciones falsas con mayor rapidez.

Como bien indica Amorós (2018, pp. 65-66) ³⁷, las Fake News se caracterizan por tres aspectos que facilitan la difusión de estas desinformaciones por los ciudadanos: Un titular impactante, una revelación que nos reafirma o nos indigna y una apariencia legítima y confiable.

Este concepto no debe ser confundido con la emisión de informaciones erróneas, sino que para encontrarnos frente a un bulo se deben de reunir una serie de requisitos, como por ejemplo que no reúnan el diligente contraste de los emisores. Por lo que ya desde este primer momento en el que se determina si es una “Fake new” o no ya entran en juego las libertades democráticas reconocidas en el artículo 20 de la Constitución Española, entre estas el derecho a la información veraz.

Por lo que, en definitiva, las “Fake News” suponen una vulneración a los derechos constitucionales perjudicando a la sociedad, ya que la recepción informativa a través de un bulo va en contra del derecho a la información veraz.

5.2. Transgresión a la veracidad

La verdad no es equiparable al concepto de veracidad, como se ha estudiado ampliamente en el encabezamiento de este trabajo, por lo que el texto constitucional, proporciona protección a aquellas informaciones veraces, pero no requiere que sean verdaderas, simplemente que se contrasten.

Con la emisión de noticias falsas se crean discrepancias entre los individuos impidiendo la construcción de una sociedad democrática funcional, debido a que uno de los objetivos de las Fake News es la de influenciar en la opinión pública.

Las “Fake News” son informaciones difundidas con conocimiento de que la información carece de veracidad, ya que no existe ningún tipo de contraste y de forma general se transmiten para formar un pensamiento en la sociedad.

³⁷ AMORÓS, M. (2018). Fake News. La verdad de las noticias falsas. Barcelona: Plataforma Editorial.

Influir sobre la opinión pública de forma deliberada vulnera libertades como la de pensamiento o el derecho al voto, dado que si la información que reciben los ciudadanos se encuentra contaminada incide en las decisiones que deben de tomar libremente en virtud del sistema democrático. La deliberación de noticias falsas quebranta, además de las libertades anteriores, de forma principal al derecho a la información veraz, dado que el objeto principal son publicaciones que carecen de veracidad.

Estas violaciones a los derechos constitucionales suponen que la libertad democrática de la que deben de disfrutar los individuos se vea atacada, creando una falsa sensación de democracia, ya que la ideas son manipuladas por los medios emisores de noticias falsas.

En definitiva, solo la información veraz relacionada con asuntos de interés general recibe la tutela constitucional mediante el reconocimiento del derecho a la información veraz, por lo que la transmisión de bulos supone tal problemática que los Estados deben de interponer barreras para la lucha contra estos. Como veremos a continuación, en la actualidad, la batalla se debe ejercer a través de diversos medios. En consecuencia, por la escasa legislación referente al asunto que estamos tratando, se han desarrollado asociaciones y plataformas de contraste para ayudar a los ciudadanos a conocer la verdad.

5.3. Las Fake News y las redes sociales

Las “Fake News” no solo son un fenómeno que sé dé a través de internet, ya que como hemos visto sus orígenes se encuentran en los medios tradicionales, a pesar de esto las noticias falsas alcanzan su máximo esplendor con la llegada de las plataformas de internet y las redes sociales.

Las plataformas electrónicas han supuesto un gran avance en el mundo informativo, permitiendo una mayor facilidad de acceso a todo tipo de datos, con una rápida y mayor difusión. Esto a pesar de ser beneficioso puede llegar a ser perjudicial si a

estas herramientas se les da un mal uso, como la transmisión de noticias sin fundamentación alguna.

En consecuencia, a los beneficios del sistema democrático, en relación con la gran cantidad de informaciones a las que los ciudadanos pueden acceder, imposibilita la tarea de distinguir aquellas noticias veraces de las que no lo son. Estas dificultades de distinción no solo se ven desde el plano teórico, sino que, en realidad un 86% de la población española cree el contenido difundido por las noticias falsas ³⁸, según el estudio realizado por la Universidad Complutense de Madrid patrocinado por la empresa *Pescanova*.

Las redes sociales capacitan a cualquier ciudadano a convertirse en emisoras de noticias, por lo que estas, exentas de controles de veracidad, se encuentran en el mismo plano que las desarrolladas por profesionales de la información las cuales si se someten a verificaciones y contrastes para garantizar el máximo rigor informativo. Este anonimato por parte de los usuarios de las plataformas de internet supone que la creación de “Fake News” aumente de forma considerable, ya que a pesar de que no reciban protección constitucional, al no conocerse autor, es complejo que recaiga responsabilidad sobre los autores.

5.3.1. El control de las publicaciones en las redes sociales

El contenido publicado en los medios sociales es fácilmente manipulable, implicando que a las informaciones publicadas se les puedan añadir o manipular datos por la falta de medidas de control que existen en estas suponiendo un cambio de significado de las informaciones, como expresa Casero Ripolles (2018)³⁹

³⁸ Universidad Complutense de Madrid (2017). *Estudio sobre el Impacto de las Fake News en España*. Recuperado en <https://d3vjcw65af87t.cloudfront.net/novacdn/EstudioPescanova.pdf>

³⁹ CASERO RIPOLLES (2018). *Investigación sobre información política y redes sociales: puntos clave y retos de futuro*. *El profesional de la información*, 27, p. 964-974. <https://bit.ly/2sF7AVF>

Ante esta falta de control se disputa que grado de responsabilidad tienen las plataformas sociales por las publicaciones de sus usuarios, dado que estas son las encargadas de establecer mecanismos para bloquear y filtrar las publicaciones.

No todo tipo de publicaciones están permitidas, a través de un algoritmo se determina cuales son apropiadas o no y se encarga de realizar lo óptimo en cada caso, por ejemplo, el bloqueo de agravios o insultos. Se disputa la posibilidad de utilizar estas técnicas con el fin de censurar lo que se considere como una “Fake new”.

En este momento es donde se presentan los conflictos entre las diferentes libertades, en concreto en el precepto constitucional referido a las libertades de expresión e información.

Por un lado, la constitución reconoce el derecho a comunicar y recibir una información veraz, por lo que, bajo la protección constitucional, solo deberían de estar permitidas la emisión de informaciones verificadas y aquellas que no lo fueran deberían de ser bloqueadas a través del sistema informativo de la plataforma. En contraposición, los algoritmos son simplemente estándares objetivos, sin capacidad para determinar realmente si estamos frente a una información veraz o no, o si nos encontramos frente a una opinión ejerciendo el derecho a la libre expresión del usuario.

Una determinación exacta mediante las técnicas empleadas en las redes sociales no es posible, ya que si se bloquean contenidos de forma equívoca estaríamos ante una censura de las opiniones y pensamientos de los individuos se podrían dar casos de censura, prohibida en el articulado constitucional⁴⁰.

No solo en el plano estatal encontramos la problemática de la transmisión de “Fake News” en las redes sociales, sino que está presente de forma globalizada. El TJUE también se ha pronunciado de forma contraria a la inserción de sistemas de filtrado de las publicaciones. Este posicionamiento lo encontramos en la resolución

⁴⁰ Apartado 2 del artículo 20 CE

referente al un sistema de filtraje establecido por Bélgica⁴¹, y determinaba que este era contrario a la libertad de expresión⁴² reconocida en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

A pesar de los argumentos en contra del filtrado de las publicaciones en redes sociales, esto no significa, la prohibición absoluta de la búsqueda de nuevas técnicas que permitan un bloqueo seguro de los contenidos de aquellos que realmente supongan una vulneración a las libertades democráticas. Los algoritmos, no pueden determinar la verdad, pero pueden ser útiles en otros aspectos como la determinación de la calidad de los portales de publicación, ya que, complementándolo de otro sistema como un equipo humano, podríamos llegar a establecer un sistema óptimo.

En definitiva, las empresas, como actores que interactúan en el sistema democrático, deben de velar por el respeto a los derechos fundamentales y no fomentar la viralización de noticias falsas, buscando un sistema en colaboración a las entidades públicas para la lucha de este fenómeno.

5.4. Mecanismos de protección

Como hemos podido estudiar, las noticias falsas, suponen una amenaza al Estado democrático, influenciando sobre la población y su libre pensamiento. A pesar de ello, las Fake News, no son algo que nos perjudique solo actualmente, sino que desde el origen del problema se mantiene sin que se hayan aplicado mecanismos óptimos para la erradicación total de estas.

En contra de esto, diferentes entidades como, la Unión Europea (UE), siguen en su lucha en contra la desinformación.

⁴¹ SSTJUE C-70/10, *Scarlet c. SABAM*, de 24 de noviembre de 2011 y C-360/10, *Netlog c. SABAM*, de 16 de febrero de 2012. SSTJUE C-70/10, *Scarlet c. SABAM*, de 24 de noviembre de 2011 y C-360/10, *Netlog c. SABAM*, de 16 de febrero de 2012.

⁴² Artículo 11.1 CDFUE

En primer lugar, en el plano europeo, se están estableciendo mecanismos desde órganos superiores para la lucha contra las desinformaciones, ya que suponen un ataque a los valores y objetivos europeos recogidos en el Tratado de Lisboa. El Tratado de Lisboa, ya desde el primer precepto establece: *“La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías.”*⁴³, por lo que no resulta extraño, que, a fin de luchar por el respeto a estos principios, se busquen mecanismos desde sus entidades.

Como proyecto europeo más importante en la actualidad, encontramos desde la Comisión Europea, la creación de un grupo de más de cuarenta expertos para la lucha contra las desinformaciones, que lleva el nombre de “Grupo de Alto Nivel sobre las noticias falsas y la desinformación en línea”. Este Grupo fue el encargado de realizar un informe⁴⁴ en el que se establecen recomendaciones en favor a la lucha contra las desinformaciones. Entre los consejos se sugieren 10 principios dirigidos en concreto a las plataformas tecnológicas, que conforman un Código de buenas prácticas, ya que estas organizaciones en la actualidad son las principales fuentes de desinformaciones a la sociedad.

Este informe fue elaborado en 2017, a día de hoy, plataformas como la empresa Facebook o Microsoft, implementan un Código de buenas prácticas, con el fin de garantizar la transparencia y el control de las desinformaciones. A pesar de ello, como se puede comprobar en la actualidad con la crisis sanitaria, las Fake News siguen presentes y se extienden de forma virilizada mediante las redes sociales.

En el plano estatal, no existe una legislación específica para luchar contra las Fake News, solo en virtud del articulado constitucional, si una de estas noticias falsas

⁴³ Artículo 1 bis. Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Unión Europea.

⁴⁴ Comisión Europea. Informe final del Grupo de expertos de alto nivel sobre noticias falsas y desinformación en línea. Disponible en : <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/final-report-high-level-expert-group-fake-news-and-online-disinformation>

lesiona los derechos fundamentales de las personas, se podría denunciar ante el Tribunal Constitucional.

El establecimiento de normativa específica sobre los bulos, si no se realiza una buena gestión puede comportar censuras del gobierno, restringiendo así los derechos a la libertad informativa y a la expresión, derechos que deben ser garantizados.

No obstante, como vemos en estados, como Alemania, el desarrollo y la aplicación de una normativa referente a las noticias falsas sin vulneración de derechos fundamentales es posible.

En enero de 2018, en Alemania entró en vigor la ley NetzDG ⁴⁵, que, a pesar de no ser específicamente solo reguladora de la desinformación, si que establece cánones de actuación contra las informaciones ilegales transmitidas por las redes sociales, obligando a las plataformas a eliminar contenido que se considere claramente ilícito. Esta clasificación se hará en virtud a los delitos establecidos por la norma penal alemana, entre ellos el de difamación intencional (art. 187 StGB⁴⁶), la falsificación traidora (art. 100 a) StGB) y la falsificación de datos (art. 269 StGB)⁴⁷, todos en vinculación con la emisión de noticias falsas.

En definitiva, no resulta una tarea imposible establecer preceptos que prohíban la propagación de desinformaciones, como podemos vislumbrar en el caso de Alemania, sin que sirva de herramienta de censura del Gobierno.

En la actualidad, frente a la crisis del Coronavirus , la difusión de las Fake News se encuentra en pleno auge , por ello , en varias declaraciones gubernamentales en los medios de información se plantea una revisión de los medios legales para luchar contra los bulos , como la de 6 de abril de 2020 del Ministro de Justicia español

⁴⁵ Ley para la mejora de la aplicación de la ley en las redes sociales (Netzwerkdurchsetzungsgesetz o NetzDG). Disponible en: <http://bcn.cl/28lx1> (enero, 2019).

⁴⁶ Código Penal alemán (Strafgesetzbuch o StGB). Disponible en: <http://bcn.cl/28m3k> (enero, 2019).

⁴⁷ CLAUSSEN, Victor. (2018). Fighting hate speech and fake news. The Network Enforcement Act (NetzDG) in Germany in the context of European legislation. *Rivista di diritto dei media* 3/2018. Disponible en: <http://www.medialaws.eu/rivista/fighting-hate-speech-and-fake-news-the-network-enforcement-act-netzdg-in-germany-in-the-context-of-european-legislation/>

donde anunció que tras la finalización de la pandemia :“*Me comprometo a establecer un mecanismo que nos permita revisar si el instrumento de defensa de la sociedad [frente a las fake news] es lo suficiente fuerte y garantista para cumplimentar ese derecho*”⁴⁸. En esta comparecencia asegura que este tipo de noticias supone un ataque al derecho a una información veraz de la ciudadanía (art 20 CE), reafirmando así lo anteriormente estudiado.

Ante la falta de medidas legislativas para la defensa ante la vulneración de la veracidad, los ciudadanos deben de buscar otras medidas protectoras, entre ellas encontramos las plataformas de *fact-checking*.

Esta ausencia de veracidad se suele dar en el plano político, ya que estas noticias falsas en muchas ocasiones son empleadas por los partidos, con el fin de influenciar a los votantes.

Las plataformas de verificación son organizaciones encargadas de ejercer la actividad de *fact-checking*, es decir, se encargan de contrastar las informaciones que pueden llevar a la confusión de la población. Esta herramienta suele tener un carácter periodístico, ya que en esta profesión la búsqueda de la veracidad y el contraste de datos supone una obligación.

En busca de una conceptualización precisa de este tipo de práctica haremos referencia a lo siguiente: “*La intención de los fact-checkers y de las organizaciones de fact-checking es aumentar el conocimiento a través de la investigación y difusión de los hechos recogidos en las declaraciones publicadas o grabadas realizadas por cargos políticos o cualquier otra persona cuyas palabras tengan un impacto en la vida de otros. Los fact-checkers investigan los hechos verídicos y su trabajo está libre de intenciones partidistas o de defensa de determinados intereses.*” (Elizabeth, J. 2014⁴⁹)

⁴⁸ Declaración del ministro de Justicia, Juan Carlos Campos el día 6 de abril de 2020. Disponible en: <https://twitter.com/justiciagob/status/1247236431682117633?s=20>

⁴⁹ ELIZABETH, J. (2014). Who are you calling a fact checker? - American Press Institute. Disponible en : <https://www.americanpressinstitute.org/fact-checking-project/fact-checkerdefinition/>

Finalmente, es necesario destacar que este tipo de plataformas existen tanto en el plano estatal, como ejemplo encontramos el sitio web “*Maldito Bulo*⁵⁰”, si no que también existen en países como EEUU (“*Detector de Mentiras*”⁵¹) o en Argentina (“*Chequeando*”⁵²).

La preocupación a la protección y necesidad de una democracia pura se ve reflejada con la creación de estos medios, globalizando de este modo el problema que cada día miles de personas sufren.

En la actualidad, tanto en el Estado Español, como a nivel mundial, se propaga una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus, presente desde diciembre 2019, con el inicio de un brote en Wuhan (China), que se ha ido propagando en todo el territorio terrestre. En consecuencia, a esta pandemia, la publicación de bulos se ha elevado de forma exponencial. Reflejo de este problema lo estudiaremos a continuación.

5.5. Análisis informativo actual

Una vez visto en el plano teórico como afecta la desinformación a la sociedad, es importante analizar como se desarrolla esta actividad en la práctica. Para ello estudiaremos los efectos a través de la situación actual.

Como hemos avanzado en el apartado anterior, tanto España, como el resto de los países a nivel internacional, se encuentran afectados por la pandemia del coronavirus, tal y como la ha denominado la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁵³

⁵⁰ *Maldito Bulo*. Disponible en : <https://maldita.es/malditobulo/>

⁵¹ Univisión. *Detector de Mentiras*. Disponible en <https://www.univision.com/noticias/detector-de-mentiras>

⁵² *Chequeando*. Disponible en : <https://chequeado.com/acerca-de-chequeado/>

⁵³ Declaración del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Disponible en: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

Ante este panorama, la necesidad informativa se ha elevado, requiriendo por parte de los ciudadanos una mayor información de los medios, por el desconocimiento y la situación de incertidumbre que se presenta.

En el estado español, las primeras comunicaciones acerca del Covid-19 provocaron la proliferación de noticias falsas, implicando una sociedad infectada de informaciones erróneas. Estos datos equívocos, sobre todo ante una crisis sanitaria, implica un grave peligro.

A principios de la propagación del virus, empezó a difundirse mediante las redes sociales un comunicado del Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya, en el que se establecía que en virtud de la Ley 27/2005 de 30 de noviembre⁵⁴, las universidades públicas catalanas, en caso de epidemia o pandemia, tenían la obligación de ceder a los estudiantes los créditos a los que se habían matriculado durante ese curso, justificando esto en las dificultades en seguir con la docencia por causas que les eran ajenas.

Para corroborar esta información, es importante consultar la normativa a la que hace referencia el comunicado, es decir la referente al fomento de la educación y la

cultura de la paz. Como su nombre indica, con la promulgación de esta ley, y en virtud al punto a.2 del Programa de Acción sobre una Cultura de la Paz, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1999⁵⁵, se pretende “potenciar

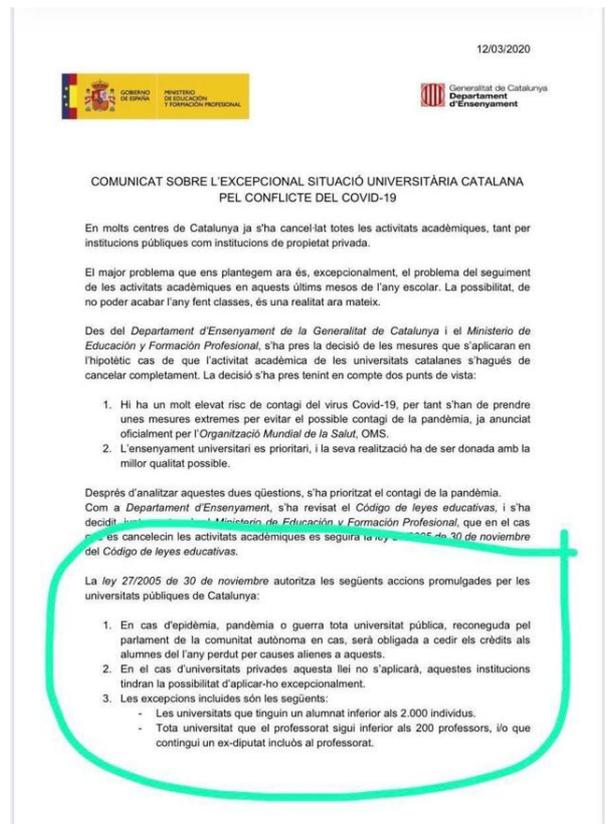


Imagen del Falso comunicado del Departament d'Ensenyament de la Generalitat de Catalunya

⁵⁴ Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz.

⁵⁵ Asamblea General. Naciones Unidas (1999) *Programa de Acción sobre una cultura de paz*.

Fuente de la Imagen del falso comunicado del Departament d'ensenyament : Departament d'interior de la Generalitat de Catalunya . Disponible en:

https://interior.gencat.cat/es/arees_dactuacio/proteccio_civil/consells_autoproteccio_emergencia/malalties-transmissibles-emergents-amb-potencial-alt-risc-/falsos-rumors-entorn-de-la-covid-19/

la educación para la paz, la no-violencia y los derechos humanos, a través de la promoción de la investigación para la paz, a través de la eliminación de la intolerancia, a través de la promoción del diálogo y de la no-violencia como práctica a generalizar en la gestión y transformación de los conflictos.”⁵⁶

Observamos que el objeto de esta Ley, no son las regulaciones de los sistemas educativos en los casos de crisis sanitaria y mucho menos el de la convalidación de créditos a los universitarios catalanes, sino que realmente la finalidad es la del fomento de la paz mediante la educación.

De esta manera podemos confirmar la falsedad del supuesto Comunicado del Departamento de Educación catalán, que fue difundido por canales de mensajería durante el mes de marzo.

Esta Fake New se configura como un documento oficial, creando en el ciudadano una falsa creencia de veracidad que puede llevar a la población a generar una opinión pública manipulada, objetivo principal de este tipo de noticias.

El contenido del documento, sobre la educación universitaria, suscita un gran interés entre los jóvenes, usuarios habituales de las redes sociales. Puesto que esta información se destina a unos sujetos de una franja de edad determinada, por las características de estos, se favorece la difusión del bulo por las plataformas sociales.

Con el fin de evitar que las noticias falsas se propaguen, existen procesos de comprobación de informaciones, que cada sujeto puede realizar antes de compartir una información, con el fin de no fomentar la desinformación social.

La UE a través de sus portales oficiales, proporcionan mecanismos de comprobación y establece un procedimiento para detectar si estás frente a una desinformación.⁵⁷

En primer lugar se debe de comprobar la fuente, en el caso presentado, a pesar de tener apariencia de escrito oficial el canal por el que se emitía carecía de fiabilidad.

⁵⁶ Exposición de motivos de la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz.

⁵⁷ Desinformación: ¿cómo la detectamos? - España - European Commission. Disponible en : https://ec.europa.eu/spain/news/20190522_Disinformation-how-do-we-detect-it_es

En segundo lugar, se debe de realizar un contraste de informaciones a través de una búsqueda en otros medios.

Finalmente, si no se llega a una conclusión o existen indicios de que se puede encontrar frente a una noticia falsa, se recomienda la consulta de plataformas encargadas a la verificación de datos, explicadas en el apartado anterior.

CONCLUSIONES

La veracidad no implica que la información sea cierta, por lo que no se considera un sinónimo del vocablo verdad en el plano en el que nos centramos. La doctrina estudiada establece, que el requisito de veracidad se verá satisfecho cuando el informador actué con la diligencia óptima, a través del contraste de informaciones mediante fuentes fiables.

En ocasiones, la publicación de informaciones que implican a terceros conlleva que los derechos de la personalidad como el honor o la intimidad de estos sean lesionados, causando de este modo una confrontación entre derechos fundamentales. La jurisprudencia ante estos casos posiciona la libertad informativa sobre los derechos quebrantados, prevaleciendo el interés social que aporta la información veraz en la formación de opinión pública.

No solo los profesionales de los medios periodísticos deben de respetar este límite, si no, que los poderes públicos como emisores de datos, están obligados al respeto de los derechos fundamentales en una diligencia mayor que cualquier emisor, dado que deben de velar por el libre ejercicio de las libertades democráticas.

Desafortunadamente, las infracciones a este requisito se perciben diariamente a través de las redes sociales con el incremento de las “Fake News”. En la actualidad, con la crisis sanitaria del coronavirus la divulgación de bulos ha aumentado, situación que podría haberse evitado si el Estado desde un primer momento hubiera facilitado la información que la sociedad requería.

El legislador español, ha desarrollado una amplia normativa para la protección de otros derechos, como los de la personalidad. No obstante, el derecho a la información veraz se encuentra desprotegido, siendo ahora más evidente con la propagación de “Fake News”.

A pesar del daño a la democracia que provocan los bulos, en el Estado Español no se ha establecido ningún parámetro legal que ayude a la detección y limitación de estos.

El ciudadano, ante la situación de desamparo en la que se encuentra, debe de buscar otros medios, como la consulta de plataformas de *fact-checking*, mediante los que pueda contrastar las noticias que recibe y, de este modo, obtener una aproximación a la realidad. En definitiva, la labor que deben de realizar los poderes públicos la acaba realizando el pueblo.

Con la elaboración de este trabajo se destaca el posicionamiento que ostenta la veracidad en distintas esferas. La población no conoce de hasta que punto este requisito influye en sus vidas, llegando incluso a poder ser un factor decisivo para la toma de decisiones. La ignorancia sobre la importancia de este valor implica que el respeto a la veracidad no se lleve a cabo ni por las víctimas, fomentando estas la difusión de “Fake News”

Es por ello, que este trabajo busca la toma consciencia acerca la trascendencia que supone la recepción de información veraz, dado que si se respeta la Democracia puede alcanzar su máximo esplendor.

Finalmente, en futuras investigaciones incidiría en la posición que toman de los poderes públicos frente a las noticias falsas. Como ya hemos visto en la práctica se aprecia una pasividad de los Estados para hacer frente a esta problemática, ya que no existen líneas de actuación eficaces. En este punto, se nos plantea una cuestión, la cual sería interesante desarrollar en un próximo estudio: ¿Hasta qué punto los Estados se benefician de una sociedad desinformada?

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

AMORÓS GARCÍA, Marc. (2018) *Fake news: la verdad de las noticias falsas*. Barcelona, España: Plataforma Editorial

CAMACHO , Santiago. (2006) *Calumnia, que algo queda : bulos, mentiras y fraudes detrás de las noticias*. Madrid ,España : La esfera de libros .

CHALMERS, A. (1973) “¿Qué es esa cosa llamada ciencia?”. Madrid, España: Siglo XXI de España Editores, S.A. Disponible en: <https://ulagos.files.wordpress.com/2012/03/libro-que-es-esa-cosa-llamada-ciencia.pdf>.

ESPAÑA, Cortes Generales. (1980) *Constitución Española: trabajos parlamentarios*. p.422-423

MENDOZA ESCALANTE, Mijail. (2007) *Conflictos entre derechos fundamentales. Expresión, información y honor*. Madrid, España : Palestra Editores

REDONDO , Myriam. (2018) *Verificación digital para periodistas : manual contra bulos y desinformación internacional*. p.141-145. Barcelona , España : Editorial UOC

SARAZA JIMENA, Rafael. (1995). *Libertad de Expresión e Información Frente a Honor , Intimidación y Propia Imagen*. p. 201-243. Pamplona, España: Aranzadi Editorial

Referencias:

ALONSO GONZÁLEZ, Marián. “Fake News: desinformación en la era de la sociedad de la información”. *Revista Internacional de Comunicación*. Núm. 45

(2019). Disponible en:
<https://revistascientificas.us.es/index.php/Ambitos/article/view/8399>

BARRENA, S. (2014). *El pragmatismo*. Factótum, 12, 1-18. Disponible en:
http://revistafactotum.com/revista/f_12/articulos/Factotum_12_1_Sara_Barrena.pdf

CARRILLO, Marc. “Derecho a la información y la veracidad informativa”.
Revista Española de Derecho Constitucional. Año 8. Núm. 23. Mayo-Agosto 1988.
<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=2ahUKewjE79ivwffoAhUmyIUKHeI6BNIQFjABegQIAxAB&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F79369.pdf&usg=AOvVaw0ZppHxKBCj9o8BpbG84que>

GAMARRA, D.(1998). *Descartes y Spinoza: sobre la verdad y la idea*. Acta Philosophica, 2, 317-328. Disponible en:
<http://www.actaphilosophica.it/sites/default/files/pdf/gamarra-19932.pdf>

GONZÁLEZ, M. A. (2019). *Fake News: desinformación en la era de la sociedad de la información*. Ámbitos. Revista Internacional de Comunicación 45, pp. 29-52.
Disponible en:
https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/88071/Fake_Newsdesinformacion_en_la_era_de_la_sociedad_de_la_informacion_.pdf?sequence=1&isAllowed=y

HEIDEGGER, M. (2007). *La doctrina de Platón acerca de la verdad*. Eikasía: Revista de filosofía, (12), 261-284.
http://tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2000/abalo_f/sources/abalo_f.pdf

JACÓRZYŃSKI, W. (2020). *El mundo perspectivista de José Ortega y Gasset*. Kultura i Wartości, (28), 209-230.
<https://journals.umcs.pl/kw/article/view/9983/7442>

LERMA GALÁN, J. L. (2018). *El derecho a recibir información veraz en el sistema constitucional: El ejercicio profesional del periodismo como garantía democrática*. Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, 66(2), 435-459. Disponible en : <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6746642>

LÓPEZ LÓPEZ, P., & MORILLO CALERO, M. J. (2005). *Derecho a la información y democracia en el marco de la globalización neoliberal: bibliotecas, archivos y medios de comunicación de masas*. Revista General de Información y Documentación, vol. 13 (2003) pp. 97-132. Disponible en : <https://eprints.ucm.es/9787/>

MUÑOZ-TORRES, J.R. (1995). *Objetivismo, subjetivismo y realismo como posturas epistemológicas sobre la actividad informativa*. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/8542/1/20091108011920.pdf>

NÚÑEZ MARTÍNEZ, María. “*El Tribunal Constitucional y las Libertades del artículo 20 de la Constitución Española.*” Revista de Derecho UNED , núm 3 (2008). Disponible en : <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/viewFile/10954/10482>

PAUNER CHULVI, Cristina. “ *Noticias falsas y libertad de expresión e información. El control de los contenidos informativos en la red.*”. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 41, 2018, p. 297-318 (UNED). Disponible en : <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/22123>

RODRÍGUEZ VALLS, F. P. (1991). *Experiencia y conocimiento en David Hume*. *Thémata*, 8, p.45-67. Disponible en: https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/27216/file_1.pdf;jsessionid=A08A950E3949BAF232FD61DB37D6A475?sequence=1

ROLLNERT LIERN, G. (2014). *El derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental: una valoración del debate doctrinal a propósito de la*

ley de transparencia. UNED. Teoría y Realidad Constitucional, núm. 34(2014) p. 349-368. Disponible en : <http://espacio.uned.es/fez/view/bibliuned:TeoriayRealidadConstitucional-2014-34-5055>

ROSA, R. M. (2019). *La (no) regulación de la desinformación en la Unión Europea. Una perspectiva comparada*. Revista de Derecho Político, p.319-346. Disponible en: <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/26159>

SANZ, R. M. G. (2019). *La difícil relación del instituto de la opinión pública y los procesos de comunicación pública en Internet: la desinformación desafiando las garantías constitucionales*. Revista de Derecho Político, p. 77-104. Disponible en : <http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/26148>

VIZOSO, Á., & VÁZQUEZ-HERRERO, J. (2019). *Plataformas de fact-checking en español. Características, organización y método*. Comunicación y Sociedad, 32(1), p.127-144. Disponible en: http://www.academia.edu/download/58228332/2019_commsoc_factchecking_es.pdf

Documentos institucionales:

Asamblea General. Naciones Unidas (1999) Programa de Acción sobre una cultura de paz. Disponible en http://www.fund-culturadepaz.org/spa/DOCUMENTOS/DECLARACIONES,%20RESOLUCION ES/Declaracion_CulturadPaz.pdf

Comisión Europea. Informe final del Grupo de expertos de alto nivel sobre noticias falsas y desinformación en línea. Disponible en : <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/final-report-high-level-expert-group-fake-news-and-online-disinformation>

Legislación

Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948

Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) de 22 de noviembre de 1969.

Constitución de Española de 9 de diciembre de 1931

Constitución Española de 29 de diciembre de 1978

Ley Fundamental de la Republica Federal Alemana de 1949

Constitución de Portugal de 25 de abril de 1976

Constitution de la République française du 4 octobre 1958.

Código Penal alemán (Strafgesetzbuch o StGB) de 15 de mayo de 1871

Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información

Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz.

Llei 19/2014, del 29 de diciembre, de transparència, accés a la informació pública i bon govern

Ley para la mejora de la aplicación de la ley en las redes sociales, de 1 de septiembre de 2017

Código Deontológico de la Federación de periodistas española de 27 de Noviembre de 1993.

Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística de 1 de julio de 1933.

Jurisprudencia

STC 21/2000 de 31 enero

STC 171/1990 de 12 de noviembre

STC 6/1981 , de 16 de marzo

STC 168/1986, de 22 de diciembre

STC 172/1990, de 12 de noviembre

STC 208/2013 de 16 diciembre

STC 107/1988, de 8 de junio

STC 134/1999, de 15 de julio

STC 136/2004 de 13 septiembre.

STC 12/2012 de 30 enero

STC 159/1986, de 16 de diciembre

STC 105/1990, de 6 de julio

STC 190/1996, de 25 noviembre

STC 6/1988, de 21 de enero

STC 23/2010, de 27 de mayo

STC 208/2013 de 16 de diciembre

STC 65/2015, de 13 de abril

STC 136/2004 de 13 de septiembre

STC 53/2006 de 27 de febrero

SSTJUE C-70/10, de 24 de noviembre de 2011

STEDH 29183/1995 de 21 de enero de 1999

STEDH 16023/07 de 1 de junio de 2010

STEDH 2034/07 de 15 de marzo de 2011

STEDH de 2 de septiembre de 2011 (Demandas nº 28955/2006, 28957/2006, 28959/2006, 28964/2006, 28389/2006 y 28961/2006)

STEDH 48009/2008 de 10 de mayo de 2011

STEDH de 15 de enero de 2013 (Demandas nº 51762/07 y 51882/07)

Webgrafía

DEL FRESNO, Miguel (2018). *Posverdad y desinformación: guía para perplejos*.

Disponible en :

https://elpais.com/elpais/2018/03/16/opinion/1521221740_078721.html

ESTELA RAFFINO, María (2020). "Verdad". Disponible en :

<https://concepto.de/verdad/>

FILOSOFÍA&CO (2019). *La verdad: la gran pregunta que siempre se ha hecho la filosofía*. Disponible en:

<https://www.filco.es/verdad-gran-pregunta-filosofia/>

GÓMEZ ORELLANA, Pablo (2018). *La posverdad, los medios y el fact-checking - Hay Derecho*. Disponible en:

<https://hayderecho.expansion.com/2018/10/19/la-posverdad-los-medios-y-el-fact-checking/>

JEFFREY SEROTE, V (2019) *How does Reuters gather news?* . Disponible en :

<https://reuters.zendesk.com/hc/en-us/articles/215713703-How-does-Reuters-gather-news->

RUBIALES, Francisco (2017) *La "Post-verdad" y la "Era de la desinformación"*.

Disponible en :

https://www.votoenblanco.com/La-Post-verdad-y-la-Era-de-la-desinformacion_a6717.html

VILLANUEVA, Darío. (2017) «*El término posverdad entrará este año en el Diccionario*». Disponible en :

<https://www.rae.es/noticias/dario-villanueva-el-termino-posverdad-entrara-este-ano-en-el-diccionario>

Teorías de la verdad. Disponible en :

https://www.edu.xunta.es/espazoAbalar/sites/espazoAbalar/files/datos/1493721616/contido/teoras_de_la_verdad.html

Europa press (2020): “ *La Guardia Civil pidió por correo identificar bulos que generen “desafección a instituciones del Gobierno”*”. Disponible en :

<https://www.europapress.es/nacional/noticia-guardia-civil-pidio-correo-identificar-bulos-generen-desafeccion-instituciones-gobierno-20200421095357.html>

Diccionario Inglés Collins. *Veracity definición y significado*. Disponible en :

<https://www.collinsdictionary.com/es/diccionario/ingles/veracity>

Civio.es Disponible en:

<https://civio.es/nosotros/>

Acces info. Disponible en:

<https://www.access-info.org/es/transparencia-en-la-union-europea/>

Maldito Bulo. Disponible en:

<https://maldita.es/malditobulo/>

Univision. *Detector de Mentiras*. Disponible en:

<https://www.univision.com/noticias/detector-de-mentiras>

Chequeando. Disponible en:

<https://chequeado.com/acerca-de-chequeado/>